



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES DE DESARROLLO RURAL Y
DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones de Desarrollo Rural y de Estudios Legislativos Primera, se turnó para estudio y dictamen la **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones en materia Ganadera**, promovida por la Diputada Silvia Isabel Chávez Garay, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto quienes integramos la Comisión ordinaria dictaminadora de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 numerales 1 y 2; inciso n); 36 inciso d); 43 incisos e) y g); 44; 45, numerales 1 y 2; 46, numeral 1; y 95, numerales 1, 2, y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el dictamen conforme al siguiente procedimiento:

Metodología

I. En el apartado denominado “**Antecedentes**”, se señala el trámite del proceso legislativo, desde la fecha de recepción de la iniciativa, así como su turno a las Comisiones competentes para la formulación del dictamen correspondiente.

II. En el apartado “**Competencia**”, se da cuenta de la atribución que tiene este Poder Legislativo local para conocer y resolver en definitiva los presentes asuntos, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III. En el apartado “**Objeto de la acción legislativa**”, se expone la finalidad y los alcances de las propuestas en estudio y se elabora una síntesis del tema que la compone.

IV. En el apartado “**Contenido de la Iniciativa**”, y con el objeto de establecer el análisis de la misma, se realiza una transcripción íntegra de la exposición de motivos de la acción legislativa en el presente instrumento parlamentario.

V. En el apartado “**Consideraciones de la Comisión dictaminadora**”, los integrantes de esta Comisión expresan los razonamientos, argumentos y juicios de valoración de las iniciativas en análisis, en los cuales se basa y sustenta el sentido del dictamen.

VI. En el apartado denominado “**Conclusión**”, se propone el resolutivo que esta Comisión somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo.

D I C T A M E N

I. Antecedentes

1. El 29 de octubre de 2024, la Diputada Silvia Isabel Chávez Garay, en integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones en materia ganadera.

2. En esa propia fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 incisos f) e i) de la ley que rige a este Congreso del Estado, acordó turnar dicha iniciativa a las Comisiones de Desarrollo Rural y de Estudios Legislativos Primera mediante oficios con número SG/AT-352 y SG/AT-



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

351, respectivamente, recayéndole a la misma el número de expediente 66-67, para su estudio y dictamen correspondiente.

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el asunto antes descrito, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa

La presente acción legislativa tiene por objeto reformar diversas disposiciones en materia ganadera, al homologar criterios a un contexto real, conforme a la normatividad federal, siendo un ejemplo de esto la Ley Federal de Sanidad Animal, su reglamento, y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, entre otras, lo cual dota de certeza jurídica al texto normativo, asimismo regular cuestiones inherentes a la guía de tránsito y los puntos de verificación estatales, lo que permitirá que se cuente con una ley clara.

IV. Contenido de la iniciativa

A continuación, nos permitimos transcribir de forma íntegra la exposición de motivos de la iniciativa sujeta a análisis, en aras de no omitir las razones ni la intención inicial de la promovente:

“En fecha 16 de octubre de 2023, este Congreso local expidió la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas, que abrogó la de 12 de mayo de 1993, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el pasado 07 de marzo del presente año, a fin de que la Secretaría de Desarrollo Rural,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Pesca y Acuacultura optimizara sus funciones. Cabe resaltar que para ello, se llevaron a cabo diversas mesas de trabajo con la finalidad de que tanto el sector dependiente de la actividad ganadera como académicos, participaron en un ejercicio de Parlamento Abierto, que permitió observar el proyecto en su etapa de Dictaminación.

No obstante a lo anterior, en fecha 14 de agosto de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Controversia Constitucional 67/2021, en la que se declaró la invalidez de diversos artículos a la Ley de Ganadería para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en donde destacó aquellos preceptos que regulan condiciones de aplicación de la denominada "Guía de Tránsito", la cual conflictúa con facultades establecidas a la Federación y con una de las prohibiciones establecidas en el artículo 117 constitucional, en cuanto hace a que los Estados prohibían o graven directa o indirectamente la entrada a su territorio, o la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

Además, el máximo Tribunal Constitucional consideró la invalidez por extensión de diversos artículos, en donde se regulan facultades relacionadas con los puntos de verificación estatales; estimando que tienen el mismo vicio de inconstitucionalidad advertido.

Asimismo, la Corte estimó que la vigilancia depende de las facultades que pueden realizar las autoridades estatales, cuando se ejercen en colaboración a la vigilancia de la sanidad agropecuaria mediante convenio, siguiendo y cumpliendo la normatividad federal y no la estatal. En ese contexto, es preciso señalar que la norma expedida en Tamaulipas, evidencia similitudes con la de Veracruz, razón que nos lleva a replantear el alcance y limitaciones de los preceptos análogos en aquel Estado

Debe hacerse hincapié en que la resolución de la Suprema Corte se publicó con posterioridad a la aprobación del Dictamen en comisiones, y si bien su aprobación como Decreto se realizó con posterioridad a la sentencia, también lo es que ante tal omisión este Congreso local debe realizar las adecuaciones conducentes en razón al pleno respeto a la esfera de competencias.

En tal contexto, debe también advertirse que la Ley de Ganadería del Estado, presenta diversas singularidades que en su momento pasaron inadvertidas tales como errores en la redacción, conceptos inaplicables dentro del cuerpo normativo, confusión en la aplicación de términos, errores en la atribución de competencias, y demás; mismas que, a través de diversas reuniones con la Secretaría de Desarrollo Rural, Pesca y Acuacultura, pudieron observarse.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Es así que la presente iniciativa, tiene por objeto corregir las omisiones insertas a la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas, y respecto de su operatividad, homologar criterios a un contexto real, en donde la práctica obliga a homologar criterios conforme a la normatividad federal, siendo un ejemplo de esto la Ley Federal de Sanidad Animal, su reglamento, y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, entre otras, lo cual dota de certeza jurídica el texto normativo, y permite que se cuente con una ley clara.

Resulta necesario ejemplificar lo antes dicho a fin de contextualizar la pretensión referida: Por una parte, el Dispositivo de Identificación Oficial al cual hace referencia la Ley, solo se aplica a algunas especies; en tal sentido, tanto aves como equinos quedan exentos de este requisito, por lo que resulta imperante su puntualización.

Aunado a lo anterior, se observa que la figura de Movilizador, no es común en el Estado como sí en otras entidades federativas de las cuales se guio el proyecto de ley, por lo que se sugiere realizar un cambio por el de "Transportista", como se le conoce actualmente a la persona que moviliza animales, productos y subproductos de un punto a otro.

Cabe destacar también, que respecto al monto de Derechos que ingresa a la Secretaría de Finanzas, no precisamente debe destinarse al seguimiento epidemiológico, tal como lo marca la ley, por lo que se propone una redacción amplia, para emplearse de manera general al estatus zoonosanitario, como actualmente se lleva a cabo y funciona.

Por otra parte, se propone adicionar el término "Establecimientos de Sacrificio", que engloba tanto los rastros municipales, como los particulares; los denominados Tipo Inspección Federal (TIF), y los mataderos. En tal contexto, se impone a la Secretaría llevar un registro de operación en el Estado, por lo que se precisa que tal atribución sea dirigida tanto a los rastros, como a los establecimientos de referencia.

Asimismo, respecto a la identificación del ganado bovino, se sugiere omitir la palabra "de carne", pues limita su requisito a estos, dado que no es exclusivo de ese único fin zootécnico, y debe aplicar también al ganado de leche y de doble propósito. Razón que implicaba una laguna en la norma.

Así también, se precisa derogar diversos artículos, por ejemplo, del 149 al 156, debido a que particularizan los requisitos que deben cumplir los establecimientos ahí referidos, debiendo considerar que los mismos, cambian de acuerdo a la situación zoonosanitaria vigente, así como los requerimientos del país importador.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En un mismo contexto, se plantea derogar diversas fracciones, por ejemplo, de la LXXIX a la LXXXIII del artículo 6, por hacer referencia a diversas zonas, que si bien en la actualidad no se utilizan, también se resalta que en la norma no se desarrolla su alcance y resultan innecesarias por no atender a las necesidades de la Secretaría y a la realidad en cuanto a operatividad.

Cabe destacar también, que el proceso de certificación de origen de la carne, leche, huevo, y subproductos, a que hacer referencia el artículo 172, es una actividad que “se encuentra en proceso de análisis por la propia Secretaría”, por lo que debe derogarse tal precepto, a fin de no vulnerar tal disposición ni comprometer la actividad inherente.

Por otra parte, se propone adicionar un artículo 241 Bis, a fin de imponer una multa por el equivalente de 25 a 150 veces el valor diario de la UMA, a quien evada el punto de verificación e inspección, punto de expedición y ruta pecuaria, para la verificación de la documentación y animales movilizados, independientemente de las conductas consideradas como delitos o responsabilidades civiles.

Ahora bien, respecto a las sanciones administrativas, se precisa imperante reducir el criterio señalado en la ley, pues el artículo 242 establece una multa de 1000 a 2000 veces el valor diario de la UMA, lo cual se considera sumamente excesivo, por lo que se propone bajar su mínima a 100 Veces el valor diario de la UMA, para dar margen real al operador de la norma de calificar diversos escenarios.

En atención al término “quema del ganado” establecido en la fracción X, del artículo 188, se precisa un cambio de redacción para establecer dicha acción bajo el concepto de “marca”, lo cual resulta más amigable y se contextualiza a la previsión constitucional de los animales como seres sintientes.

Finalmente, se precisa adicionar como medidas de seguridad, establecidas en el artículo 188, la marca de Consumo Nacional al ganado, cuando no se compruebe su legítima propiedad y procedencia, misma que se hará de manera inmediata, a fin de evitar que ante una omisión, dicho ganado sea susceptible de vulnerar los protocolos de exportación. En razón de lo anterior, es preciso adicionar el artículo 245, con el objeto de establecer la sanción correspondiente.

Acorde a la ejemplificación expuesta, que atiende a las necesidades de operación de la norma por parte de la Secretaría en contextos reales, y la necesidad de contar con normas claras, dirigidas al cumplimiento de su contenido por parte de los destinatarios, se contempla reformar el artículo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Séptimo Transitorio, a fin de ampliar el plazo de 180 a 360 días, para la expedición de la reglamentación correspondiente".

V. Consideraciones de la Comisión Dictaminadora

Del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, como integrantes de estas Comisiones, tenemos a bien emitir nuestra opinión respecto a la propuesta de mérito, a través de las siguientes consideraciones:

En primer término, es imperativo que este Congreso local tome medidas inmediatas para adecuar la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas, en concordancia con la reciente resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en relación con la Controversia Constitucional 67/2021, la cual declaró la invalidez de ciertos artículos de la Ley de Ganadería para el Estado de Veracruz.

En dicha resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó los preceptos que rigen las condiciones de aplicación de la denominada "Guía de Tránsito", la cual entra en conflicto con las atribuciones otorgadas a la Federación y con una de las prohibiciones establecidas en el artículo 117 de la Constitución, relativa a la prohibición estatal de gravar directa o indirectamente la entrada o salida de mercancías nacionales o extranjeras de su territorio, asimismo, la Corte, declaró la invalidez por extensión de varios artículos que abordan las facultades vinculadas a los puntos de verificación estatales. En este sentido, determinó que dichos artículos presentan el mismo defecto de inconstitucionalidad señalado previamente.

Lo anterior, ha establecido un precedente importante, basado en la observancia de la jerarquía normativa y el respeto a las competencias federales, señalando claramente la necesidad de que todas las entidades federativas ajusten sus leyes locales para evitar conflictos de competencia y asegurar la coherencia del sistema jurídico.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En ese tenor, la iniciativa en estudio busca en primer término alinear la Ley de Ganadería para el Estado, con lo resuelto en la Controversia Constitucional supra mencionada, en aras de no vulnerar las competencias de mayor jerarquía, de la misma forma, garantizar la constitucionalidad de sus disposiciones y adaptar la Ley con la normativa federal, especialmente con la Ley Federal de Sanidad Animal y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Asimismo, la Ley de Hacienda Este enfoque busca garantizar la coherencia y consistencia entre las leyes estatales y federales, brindando certeza jurídica y facilitando su aplicación práctica.

En ese sentido, la revisión y ajuste de términos y requisitos en la ley son necesarios para reflejar adecuadamente la realidad y las necesidades del sector ganadero, por lo cual, consideramos loable la sustitución de términos poco claros o de uso poco común en el Estado, por aquellos que son más ampliamente aceptados y utilizados en la práctica, ya que facilita la comprensión y aplicación de la ley tanto para los operadores del sector como para las autoridades encargadas de su cumplimiento.

Por otro lado, estimamos oportuno la derogación de disposiciones inflexibles, permitiendo así eliminar barreras normativas innecesarias y adaptar la ley a las cambiantes condiciones del entorno agropecuario y comercial, en este sentido, la flexibilización de los requisitos para los establecimientos ganaderos permitirá una mayor adaptabilidad a las exigencias zoonosanitarias y comerciales, lo que favorecerá el desarrollo y la competitividad del sector.

En otro orden de ideas, por lo que hace a la propuesta de reducir las multas establecidas en el artículo 242 de la ley, observamos que responde a la necesidad de adecuar las sanciones administrativas a un nivel proporcional y razonable. La imposición de multas excesivas puede resultar desproporcionada e injusta, por lo que consideramos adecuado ajustar el rango de sanciones para garantizar una aplicación justa y equitativa de la normativa.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por otra parte, observamos viable, lo concerniente a la inclusión de la marca de Consumo Nacional como medida de seguridad en el artículo 188, junto con la imposición de sanciones correspondientes en el artículo 245, dado que tiene como objetivo fortalecer los protocolos de identificación y procedencia del ganado, así como garantizar la trazabilidad y la seguridad alimentaria, así como prevenir posibles vulneraciones de los protocolos de exportación.

Respecto a la propuesta de modificación del artículo Séptimo Transitorio, para extender el plazo para la expedición de la reglamentación de 180 a 360 días, lo consideramos acertado, dado que se justifica en la complejidad y la necesidad de un análisis exhaustivo para asegurar una reglamentación adecuada y acorde a las disposiciones legales y operativas. Esta ampliación del plazo permitiría una mayor planificación y elaboración de normativas más precisas y efectivas.

Ahora bien, respecto a la propuesta de modificación a la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, nos manifestamos a favor en aras de que la modificación propuesta va encaminada a ajustar la redacción de los dispositivos que contemplan los cobros relacionados con la Guía de Tránsito y por la movilidad del ganado, dado que como ha quedado de manifiesto en la Controversia Constitucional multicitada, no es posible en primer término gravar el tránsito de mercancías por el Estado ni lo tocante a la guía de tránsito.

Por todo lo expuesto con anterioridad, consideramos loable la acción legislativa en análisis, ya que se justifica en la necesidad de cumplir con las disposiciones judiciales, como lo es la Controversia Constitucional, referida en el proemio de las consideraciones, que busca garantizar la constitucionalidad de la norma, asimismo, corregir deficiencias en la legislación existente, asegurar la coherencia y uniformidad del marco normativo, adaptar la ley a la realidad del sector ganadero y eliminar disposiciones obsoletas que pudiesen obstaculizar su eficacia y aplicabilidad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Todo ello, con el compromiso que tenemos como legisladoras y legisladores, de vigilar que la normatividad que rige nuestra entidad se encuentre apegada a la constitucionalidad, a derechos humanos, a la proporcionalidad, igualdad y humanismo, entre otros, que son los pilares básicos para que el sistema normativo pueda administrarse y aplicarse adecuadamente.

Es pertinente destacar que, de acuerdo a la sólida relación institucional que mantenemos con las diversas Secretarías, organismos e instituciones que integran la actual administración pública estatal, se solicitó la opinión técnico-jurídica de la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Rural, Pesca y Acuacultura, con el propósito de que nos proporcionara sus argumentos respecto a la procedencia del asunto en análisis, fortaleciendo así el proceso deliberativo y asegurando una decisión fundamentada; en este contexto, la dependencia expresó, en términos generales, su aprobación respecto al asunto en cuestión.

Es por ello que, tomando en consideración la opinión otorgada, la cual se estima pertinente, estas comisiones dictaminadoras coincidimos con la presente acción legislativa.

Finalmente, destacamos que se realizaron ajustes de técnica legislativa que no contravienen el sentido de la propuesta, sino que la fortalecen y le brindan armonización con el ordenamiento que se pretende reformar.

VI. Conclusión

Finalmente, quienes integramos este órgano dictaminador somos coincidentes con los promoventes, por lo que nuestra opinión es en sentido procedente con relación al asunto que nos ocupa, por lo que sometemos a su consideración el siguiente proyecto de:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA GANADERA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 1; 6, las fracciones I, IX, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XXVII, XXXI, XLVI, XLVIII, LII, LXIII, LXIV, LXV, LXVII, LXVIII y LXXVII; 10, 11, fracciones I, IV, V y VI; fracciones II, III, IV, V, XII, XIX, XXVIII, XXX y XXXI; 16 fracción V; 19 incisos a) y b), y párrafo segundo de la fracción I, y los incisos a) y c) de la fracción II; 27 párrafo primero; 31, párrafos primero, fracciones I, II, IV, y VI; 32; 35; 36; 40; 44; 47; 56, la fracción V; 59 párrafo único; 65; 87, fracciones II y IV; 91; 93; 94; 106, párrafos tercero y cuarto; 107; 108 párrafo primero; 112; 113; 114; 115; 116 párrafo único y fracciones I y V; 117; 118; 119; 120 párrafo único; 121; 123; 124; 125; 126; 128 párrafos primero y tercero; 131; 132; 134, párrafo primero; 136, párrafo primero; 139; 140; 143, fracciones I, VII, IX y X; 148 párrafo primero; 158; 159 párrafo primero; 162 párrafo primero; 163, párrafos segundo y tercero; 183; 186, segundo párrafo; 188, párrafo primero, fracciones X y XII; 190 párrafo segundo; 198; 208; 216 párrafo primero; 222; 230; 241; 242, párrafo primero y su fracción IV; y el artículo tercero transitorio; se adicionan las fracciones XVI Bis, XXIV Bis, XXIV Ter, XXVII Bis, LXII Bis, LXVIII Bis y LXXV Bis, al artículo 6; un inciso c) a la fracción I del artículo 19; la fracción VII recorriendo la subsecuente en su orden natural para ser VIII, y un último párrafo al artículo 31; el artículo 62 Bis; la fracción XIII recorriéndose la subsecuente en su orden natural al artículo 188; 241 Bis; y 245; y se derogan las fracciones XLI, XLII, XLIV, LXXIX, LXXX, LXXXI, LXXXII y LXXXIII, del artículo 6; el último párrafo del artículo 19; 149; 150; 151; 152; 153; 154; 155; 156; el segundo párrafo del artículo 162 y 172; de la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 1. La presente Ley se declara de orden público e interés social y tiene como finalidad fomentar las actividades productivas que se desarrollan en el sector rural para contribuir en alcanzar la suficiencia alimentaria, mejorando la producción, productividad, sanidad y calidad de manera sostenible, impulsar las actividades en el sector primario de manera sustentable, con la participación colaborativa de las y los **ganaderos** tamaulipecos.

Artículo 6. Para...

I. Acopiador: Persona física o moral que reúne animales o lotes de animales procedentes de diferentes Unidades de Producción Pecuaria para su incorporación a las diferentes fases de producción o bien para su comercialización;

II. a la VIII. ...

IX. Aves de corral: Aquellas aves que se crían para abasto, tales como gallinas, gansos, patos, guajolotes, entre otras;

X. Avicultura...

XI. Bienestar Animal: Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio;

XII. Buenas...

XIII. CAE: Corrales de Acopio para Exportación. Establecimientos autorizados por la Secretaría a Prestadores de Servicios Ganaderos registrados en el Padrón Ganadero Nacional para acopiar ganado para fines de comercio internacional;

XIV. y XV. ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XVI. Corral de engorda: Espacio físico o instalación en donde se alojan animales, con el objetivo de someterlos a un régimen alimenticio intensivo, propiciando una mayor producción de tejidos musculares, en un periodo de tiempo determinado;

XVI Bis. Centro Expedidor: Instalación de la Secretaría o de algún auxiliar, autorizado y habilitado para la revisión de los requisitos zoosanitarios que establezca la SADER por conducto del SENASICA y aquellas disposiciones que establezca el estado;

XVII. Certificado zoosanitario: Documento oficial expedido por la SADER o los organismos de certificación acreditados y aprobados en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el que se hace constar el cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal;

XVIII. CN: Consumo nacional. Ganado destinado al consumo interior del país que no está certificado para exportación;

XIX. a la XXIV. ...

XXIV Bis. Dispositivo de Identificación Oficial: Instrumento autorizado por la SADER y empleado por el SINIDA para identificar de manera única, permanente e irrepetible a los bovinos, ovinos, caprinos y colmenas, los cuales siempre son aplicados en par, los que podrán ser según la especie: aretes, discos, placas, transpondedores o una combinación de éstos, acorde a las especificaciones técnicas autorizadas por la SADER;

XXIV Ter. Decomiso: Se refiere a la acción de confiscar ganado o productos de origen animal por causa legal o sanitaria, infracciones a esta ley, problemas sanitarios o comercio ilegal;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XXV. y XXVI. ...

XXVII. Estación cuarentenaria: Establecimientos que instala y opera, autoriza o habilita la SADER, especializados para el aislamiento temporal de animales en donde se aplican medidas zoonosanitarias para prevenir y controlar la diseminación de enfermedades o plagas que los afecten;

XXVII Bis. Establecimiento de Sacrificio: Instalaciones donde se realizan actividades de matanza de animales. En este tipo de establecimientos se puede incluir a los mataderos, rastros municipales, rastros privados y rastros Tipo Inspección Federal (TIF);

XXVIII. a la XXX. ...

XXXI. Fleje: Dispositivos de material autorizado por la SADER y/o la Secretaría, para evitar que los contenedores, jaulas u otro transporte, sean abiertos en su trayecto y pierdan las condiciones de seguridad e inocuidad, con las cuales las mercancías reguladas fueron certificadas al ser embarcadas;

XXXII. a la XL. ...

XLI. Se Deroga.

XLII. Se Deroga.

XLIII. Identificador...

XLIV. Se Deroga.

XLV. Inspección...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XLVI. Inspector auxiliar de ganadería: Persona física, preferentemente médico veterinario zootecnista, integrante de algún organismo auxiliar acreditado de la Secretaría, que ha recibido tal autorización y nombramiento por parte de la Secretaría para coadyuvar con las funciones realizadas por el inspector de ganadería, en los términos se señalados en la presente Ley;

XLVII. Inspector...

XLVIII. Introdutor: Persona física o moral que reúne animales o lotes de animales procedentes de diferentes Unidades de Producción Pecuaria para su incorporación a un Establecimiento de Sacrificio;

XLIX. a la LI. ...

LII. Movilización: Traslado de animales, bienes de origen animal, productos biológicos, químicos, farmacéuticos, plaguicidas o alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, equipo e implementos pecuarios usados, desechos y cualquier otra mercancía regulada, de un sitio de origen a uno de destino predeterminado, el cual se puede llevar a cabo en vehículos o mediante arreo dentro del territorio nacional;

LIII. a la LXII. ...

LXII Bis. Propietario o Poseedor: Persona física o moral que ostenta la propiedad de los animales, lotes o colmenas y es responsable de mantener la identificación oficial permanente del animal.

LXIII. Prestador de Servicios Ganaderos (PSG): Persona física o moral de carácter público o privado, que desarrolla actividades asociadas a la ganadería diferentes a la cría de animales y se encuentra registrado en el Padrón Ganadero Nacional (PGN);



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

LXIV. Punto de Expedición y Ruta Pecuaría: Instalaciones de la Secretaría o de algún organismo auxiliar, autorizado y habilitado para inspeccionar las movilizaciones del ganado sus productos y subproductos, además de la expedición del REEMO;

LXV. Punto de verificación e inspección: Instalación ubicada en un sitio determinado dentro del territorio del Estado, operada en los términos del Convenio de coordinación con la SADER para realizar acciones de verificación e inspección vinculadas al control de la movilización agropecuaria, acuícola y pesquera, con personal oficial, destinado a constatar el cumplimiento de las disposiciones señaladas por la presente Ley, por la normatividad que de esta derive, por las leyes, reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas en materia de sanidad y movilización animal, mediante la revisión física del ganado, sus productos y subproductos, así como de los documentos oficiales requeridos para su movilización;

LXVI. Rastreabilidad...

LXVII. Rastro: Establecimiento municipal, de Tipo Inspección Federal y otros, donde se presta el servicio de sacrificio del ganado, destinado al consumo humano y la comercialización al mayoreo de sus productos;

LXVIII. REEMO: Registro Electrónico de la Movilización. Documento expedido por el inspector acreditado por la Secretaría, para la movilización de ganado dentro y fuera del Estado, una vez verificada y acreditada la propiedad del mismo, así como el cumplimiento de los requisitos para su movilización;

LXVIII Bis. Ruta Pecuaría: Trayecto predeterminado que un propietario, poseedor y/o transportista dispone del origen al destino para la entrega de ganado, productos y subproductos;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

LXIX. a la LXXV. ...

LXXV Bis. Transportista: Persona que moviliza animales, productos y subproductos de un punto a otro;

LXXVI. Trazabilidad...

LXXVII. Unidad de Medida y Actualización (UMA): Referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en la presente Ley, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de la misma;

LXXVIII. Unidad...

LXXIX. Se Deroga.

LXXX. Se Deroga.

LXXXI. Se Deroga.

LXXXII. Se Deroga.

LXXXIII. Se Deroga.

Artículo 10. Para...

I. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Ejecutivo Federal, respecto de la aplicación de normatividad federal en materia de sanidad, fomento y control de la actividad ganadera en la entidad;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II. y III. ...

IV. Requerir en caso de fenómenos naturales, enfermedades exóticas o epizoóticas que pongan en peligro a las especies animales y/o la salud pública, a todos los organismos auxiliares, instituciones educativas, profesionistas, técnicos y todas aquellas entidades públicas y privadas relacionadas con el ramo, a prestar sus servicios para la debida conformación del GEESA;

Dicho...

V. Incluir en el Presupuesto de Egresos del Estado, los recursos destinados al cumplimiento de los objetivos previstos por esta Ley y las disposiciones que de ella deriven, en materia de sanidad animal, fomento y control de la actividad ganadera, contingencias climatológicas o meteorológicas o cualquier tipo de eventualidad que la afecten, debiendo atender las propuestas que planteen los organismos del sector;

VI. Proponer en la Ley de Ingresos para el Estado de Tamaulipas del ejercicio fiscal que corresponda, en la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas y demás leyes estatales aplicables, los montos de los derechos por los servicios o derechos de administración y control en materia agropecuaria por los conceptos señalados en la presente Ley;

VII. a la XI. ...

Artículo 11. La...

I. Elaborar...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II. Promover la participación de los productores ganaderos en campañas zoosanitarias, inocuidad pecuaria, buenas prácticas pecuarias y vigilancia epidemiológica a través de los organismos auxiliares;

III. Promover una mayor participación de las mujeres en las actividades ganaderas del Estado;

IV. Fomentar el bienestar animal por parte de los productores ganaderos en el Estado;

V. Fomentar la sustentabilidad de las actividades ganaderas en el Estado e impulsar el uso de técnicas innovadoras que incidan en la diversificación y mejoramiento de la producción ganadera y eleven su eficiencia;

VI. a la XI. ...

XII. Determinar el destino, conservación, y en su caso, remate del ganado, los productos y subproductos retenidos, decomisados, asegurados y/o mostrencos, en los términos de la presente Ley;

XIII. a la XVIII. ...

XIX. Colaborar en la rendición de informes, realizar diligencias e intervenir de cualquier forma en el auxilio de autoridades judiciales, de investigación o procuración de justicia, y en general, de cualquier otra, en los términos señalados por la Ley;

XX. a la XXVII. ...

XXVIII. Asesorar y brindar capacitación a las personas que pretendan dedicarse a cualquiera de las actividades ganaderas previstas en esta Ley;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XXIX. Fomentar...

XXX. Fomentar la investigación y las buenas prácticas pecuarias, en las actividades ganaderas, que deriven en la difusión y utilización de las técnicas y medidas que hagan más productivas y sustentables dichas actividades;

XXXI. Realizar Exposiciones Locales, Regionales y Estatales de ganadería, concediendo galardones y estímulos; y

XXXII. Las...

Artículo 16. Corresponden...

I. a la IV. ...

V. Coadyuvar a solicitud de la Secretaría en el Registro Estatal de Fierros de Herrar en los términos previstos en la presente Ley; y

VI. Las...

Artículo 19. La...

I. Ganado...

a) En el caso de los bovinos y equinos, con la marca del fierro de herrar sobre el ganado en los términos autorizados por la Secretaría, los fierros de herrar deberán tener las siguientes medidas: fierro 8.0 centímetros de altura por 12.0 centímetros de ancho; venta y marca 6.0 centímetros de altura por 7.0 centímetros de ancho. Se compondrán de letras, números y signos, pudiendo ser combinados entre sí, sin que contengan más de tres figuras y cuatro milímetros de grueso en la parte de la marca,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

sin rebasar setenta centímetros lineales. Se acredita por parte del criador mediante el certificado con el registro del fierro de herrar y señal de sangre autorizado y expedido por la Secretaría;

b) En el caso de los bovinos, además deberán contar con el identificador SINIDA colocado en la oreja del ganado. Se acredita por parte del criador con el registro de su unidad de producción pecuaria en el Padrón Ganadero Nacional y la numeración de los identificadores SINIDA asignados a la misma.

Asimismo, será opcional la señal de sangre del ganado, en los términos autorizados por la Secretaría; y

c) Se acredita por parte del productor o poseedor del ganado con el registro de su Unidad de Producción Pecuaria en el Padrón Ganadero Nacional y la numeración de los identificadores SINIDA asignados a la misma, así como mediante el certificado con el registro del fierro de herrar y señal de sangre autorizado y expedido por la Secretaría;

II. Ganado...

a) En el caso de los caprinos y ovinos, con la señal de sangre del ganado en los términos autorizados por la Secretaría, además del tatuaje cuando el ganadero los registre. Se acredita por parte del criador mediante el certificado con el registro del fierro de herrar y la señal de sangre autorizado y expedido por la Secretaría. Sin que las cortadas o incisiones sean más de cinco y/o cubran una superficie mayor a la media oreja;

b) En...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

c) En el caso de las colmenas, con la marca prevista en la Ley para el Fomento de la Apicultura en el Estado de Tamaulipas, la cual consistirá en el fierro de herrar en los términos autorizados por la Secretaría y que deberá tener unas dimensiones de 8.0 centímetros de altura por 12.0 centímetros de ancho; venta y marca 6.0 centímetros de altura por 7.0 centímetros de ancho. Se acredita por parte del apicultor mediante el certificado con el registro del fierro de herrar autorizado y expedido por la Secretaría.

En...

La...

Artículo 27. Los criadores de ganado mayor deberán marcarlo con su fierro de herrar en su lado izquierdo.

Para...

Artículo 31. Las solicitudes de los ganaderos respecto de los registros de fierros de herrar, serán presentadas en la Secretaría, en los ayuntamientos de los municipios o las organizaciones ganaderas previstas en esta Ley, en donde se encuentre su unidad de producción o donde tenga su asiento principal, por conducto de quien ésta determine para tal efecto.

La...

Dicho...

Los...

I. Copia...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II. Copia del Registro de la unidad de producción pecuaria actualizada ante el Padrón Ganadero Nacional;

III. Copia...

IV. Copia de identificación oficial;

V. Copia...

VI. Copia del registro de fierro anterior en caso de revalidación;

VII. Copia de comprobante de domicilio; y

VIII. Los demás requisitos que determine la Secretaría para el cumplimiento de la presente ley.

La Secretaría publicará de manera permanente en la página oficial los requisitos antes señalados.

Artículo 32. Los solicitantes deberán cubrir el importe de los derechos correspondientes para la expedición del registro.

Asimismo, los solicitantes podrán señalar en su escrito la persona a quien designan como su administrador, en caso de fallecimiento únicamente respecto del uso de su registro del fierro de herrar y señal de sangre. El sucesor no lo será respecto de la propiedad de los animales marcados con el mismo, la cual se determinará de conformidad con el derecho común.

En caso de actualizarse lo previsto en el párrafo anterior, el uso indebido del registro de fierro de herrar y señal de sangre por parte del administrador, traerá como



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

consecuencia las responsabilidades civiles y penales correspondientes, independientemente a las establecidas en esta Ley.

Artículo 35. Los registros de fierro de herrar podrán ser traspasados por su titular a otra persona, únicamente cuando exista acuerdo de voluntad entre ambas partes, expresado por escrito y avalado por testigos, previa autorización por parte de la Secretaría una vez cumplidos los requisitos exigidos por la misma.

Artículo 36. Para efectos de la presente Ley, el registro del fierro de herrar únicamente constituye la forma, en que una persona acredita la propiedad sobre el ganado marcado con la figura registrada, la utilización de ésta para otros fines de explotación económica, comercial o de cualquier tipo, se regirá de acuerdo con lo previsto en la normatividad aplicable. Las figuras registradas ante otros organismos que no estén inscritas en el Registro de Fierros de Herrar operados por la Secretaría no tendrán derecho de propiedad, el ganado marcado con éstos deberá acreditarse por cualquiera de los medios previstos por la ley.

Artículo 40. En caso de cancelación de un registro de fierro de herrar por cualquier motivo, la Secretaría no expedirá a terceras personas registros de fierros de herrar y señal de sangre con esas figuras y señales. Únicamente en los casos de cancelación del registro por fallecimiento del titular, falta de revalidación, propia voluntad y traspaso, éste plazo será de dos años y se podrá estar a lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 44. Cuando se deje de usar en forma definitiva el fierro de herrar que se hubiese registrado conforme a esta Ley, el propietario dará aviso de este hecho, a la autoridad municipal del lugar y ésta a su vez lo notificará a la Secretaría para que se proceda a su cancelación.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 47. La propiedad de las pieles del ganado se acredita con la declaración del sacrificio firmada por el médico veterinario o el administrador del rastro y previa cancelación del documento que acredite la propiedad, el cual deberá conservarse en la administración del rastro. La declaración quedará en posesión del propietario del animal sacrificado.

Artículo 56. Para...

I. a la IV. ...

V. El que sea asegurado por alguna autoridad judicial o como parte de una carpeta de investigación penal y que caiga en cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones anteriores.

Artículo 59. Cuando no se identifique al propietario del ganado, la autoridad municipal dentro de un plazo de quince días naturales, a partir de aquél en que se haya recibido el aviso previsto en el artículo 57 de esta Ley, comunicará a la Secretaría el inicio del proceso de remate del ganado en subasta pública, a fin de que de manera conjunta desahoguen dicho procedimiento, fijando de inicio el precio base y observando para ello las siguientes reglas:

I. a la VIII. ...

Artículo 62 Bis. El ganado mostrenco que sea detectado en movilización o derivado de una retención por parte de los inspectores de ganadería, no podrá entrar en el procedimiento establecido en el presente capítulo.

Artículo 65. Los ganaderos, pequeños propietarios o ejidatarios, que tengan en explotación pastizales naturales, procurarán cumplir con los coeficientes de agostaderos y las buenas prácticas de manejo evitando el sobrepastoreo y la erosión del suelo, determinadas por las autoridades competentes, por los auxiliares o por los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

centros de estudio e investigación, los cuales deberán ser oficializados por la Secretaría. Asimismo, deberán implementar medidas de sanidad animal de forma permanente a fin de prevenir y controlar enfermedades propias del ganado.

Artículo 87. Son...

I. Verificar...

II. Expedir y cancelar el REEMO;

III. Levantar...

IV. Detener hasta por cuarenta y ocho horas el ganado, sus productos y subproductos, que se hallen en tránsito o en cualquiera de los sitios señalados en el artículo 81 de la presente Ley, y en su caso, retornar el ganado a un punto de verificación reconocido por la SADER únicamente en los casos en que después de realizada una inspección haya levantado un acta circunstanciada por transgresiones administrativas graves o por la posible comisión de algún delito;

V. a la XXI. ...

Artículo 91. Es responsabilidad de los inspectores de ganadería o sus auxiliares, verificar y cotejar las marcas, aretes y demás características de los animales, antes de expedir el REEMO. Los ganaderos deberán presentar sus animales en los lugares dispuestos para tal efecto y atender las solicitudes que para su verificación les hagan los inspectores de ganadería.

Artículo 93. En todos los casos, el REEMO deberá asentar los datos de la unidad de producción o de prestación de servicios de ganadería de origen y destino del ganado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 94. El inspector de ganadería cancelará el REEMO cuando la documentación no corresponda a la emitida y/o cuando no se realice la movilización.

Artículo 106. La...

Para...

Para tal efecto, vigilará la operación de los puntos de inspección y verificación instalados, puntos de expedición y ruta pecuaria, en coordinación con las autoridades federales competentes, así como de los filtros de revisión móviles dispuestos en las vías pecuarias que se designen.

Es obligación de los ganaderos y transportistas detenerse en los puntos de verificación e inspección, puntos de expedición y ruta pecuaria y en los filtros de revisión instalados en coordinación con las autoridades federales competentes, para la revisión física y documental de su ganado, por parte de los inspectores de ganadería o sus auxiliares, pudiendo en su caso, solicitar el apoyo de la Guardia Estatal.

Artículo 107. Toda movilización del ganado en el interior del Estado, deberá ampararse bajo los requisitos señalados por la normatividad aplicable.

Artículo 108. El REEMO será emitido por los inspectores de ganadería, punto de expedición y de ruta pecuaria, punto de verificación o sus auxiliares y podrán expedirse con la misma validez en su modalidad ordinaria, es decir, llenado el formato de manera manuscrita o en su modalidad electrónica.

La...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 112. Todos los REEMOS deberán ser firmados por el inspector de ganadería de la Secretaría, por los puntos de expedición y de ruta pecuaria y/o por los auxiliares autorizados para tal efecto.

Artículo 113. El REEMO tendrá una vigencia de cinco días naturales a partir de la fecha de su expedición. Las movilizaciones que se realicen estando vencido el documento señalado, se considerarán irregulares y serán sancionados en los términos previstos por la presente Ley.

Artículo 114. La Secretaría sancionará administrativamente, a toda persona que proporcione o asiente datos falsos en el REEMO sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudiera incurrir.

Artículo 115. La expedición del REEMO en la entidad, deberá cubrirse conforme al pago de derechos que establezca la Ley de Ingresos para el Estado de Tamaulipas del ejercicio fiscal que corresponda, en la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas o demás leyes estatales aplicables.

Artículo 116. Para la expedición del REEMO, los interesados deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. Acreditar la propiedad del ganado que vaya a moverse con contrato de traslación de dominio, factura o comprobante fiscal digital, con dibujo de fierro de origen, marca de fierro en el animal, identificador SINIDA y registro de fierro;

II. a la IV. ...

V. Pagar los derechos correspondientes, o en su caso exhibir el comprobante.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 117. Los REEMOS estarán foliados progresivamente y se extenderán en las oficinas de la Secretaría, Centros Expeditores y/o de sus auxiliares autorizados, para tal efecto.

Artículo 118. Los inspectores de ganadería de la Secretaría, Centros Expeditores y/o sus auxiliares autorizados, podrán expedir los REEMOS para todo el territorio de la entidad.

Los inspectores de ganadería, Centros Expeditores y/o sus auxiliares solicitarán a los transportistas el comprobante del pago de derechos original, realizado para la emisión del REEMO.

Artículo 119. Cuando no se utilice el REEMO, el interesado deberá informar de inmediato a la instancia que la haya expedido, a efecto de su cancelación, misma que deberá ser informada a la brevedad a la Secretaría.

Artículo 120. El REEMO se expedirá por triplicado y se distribuirán de la siguiente manera:

I. a la III. ...

Artículo 121. El REEMO quedará sin efecto al llegar el ganado al destino señalado en la misma, previa inspección y cotejo de los datos señalados.

Artículo 123. Si por caso fortuito o fuerza mayor el ganado no llega a su lugar de destino, el propietario o transportista deberá presentarse ante el inspector de ganadería de la zona donde quedó el ganado, quien previo cumplimiento de los requisitos legales podrá cancelar el REEMO, expresando las razones que justifiquen dicha medida.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 124. En los casos de movilización del ganado destinado a sacrificio, el REEMO original se entregará al inspector autorizado asignado al rastro o establecimiento de sacrificio, o en su defecto, al administrador del mismo. Tanto éste como aquél, al presentar sus informes a la Secretaría, deberán adjuntarlo.

En caso de que se detecten inconsistencias o irregularidades en las movilizaciones en la introducción de ganado a rastro y/o establecimiento de sacrificio, se cancelará su sacrificio y se inmovilizará por el inspector hasta por doce horas, levantará un acta circunstanciada y dará aviso de inmediato a la Secretaría, a efecto de dar inicio al procedimiento administrativo y dictar las medidas de seguridad correspondientes o de ejercer la acción legal respectiva, en caso de que existan indicios de conductas delictivas.

Artículo 125. En caso de movilización de ganado en dos o más vehículos o unidades de transporte, se deberá utilizar el REEMO por cada uno de los vehículos. En caso de que en un mismo vehículo se transporte ganado con diferentes fierros se podrá utilizar un REEMO, en aquellos casos en donde el origen sea un PSG.

Artículo 126. En caso de que los inspectores detecten alteraciones en el REEMO o en su correspondencia con el ganado movilizado, cancelará el documento e inmovilizará el ganado hasta por doce horas, levantará un acta circunstanciada y dará aviso de inmediato a la Secretaría, a efecto de dar inicio al procedimiento administrativo y dictar las medidas de seguridad correspondientes.

Artículo 128. En caso de que los sujetos obligados de la presente Ley, incumplan con alguno de los requisitos establecidos para la movilización de ganado, el inspector de ganadería levantará el acta correspondiente con todos los datos de identificación del transportista, de los animales y del vehículo y remitirá al transportista a la autoridad correspondiente de acuerdo con el hecho, a fin de que regularice su movilización.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Si incumplen...

Si incumplen con los requisitos de movilización y no acreditan la propiedad del ganado mediante ninguno de los requisitos previstos por esta Ley, el inspector de ganadería deberá inmovilizar el ganado hasta por cuarenta y ocho horas, levantará el acta circunstanciada y dará aviso de inmediato a la Secretaría, a efecto de dar inicio al procedimiento administrativo, dictar las medidas de seguridad correspondientes y presentar la denuncia correspondiente por la posible comisión de un delito.

Artículo 131. Toda persona que transfiera la propiedad de ganado deberá entregar el REEMO expedido por el inspector y/o centro expedidor del comprador o nuevo propietario, perfeccionando con esto la transferencia de la propiedad.

Artículo 132. Para ingresar al Estado por cualquier motivo, todas las especies deberán cumplir con los requisitos zoonosanitarios correspondientes, en los casos que corresponda, deberán portar el dispositivo de identificador SINIDA y proceder de una Unidad de Producción Pecuaria o prestación de Servicios Ganaderos vigente al momento de ingresar al Estado.

Todo ganado bovino y colmenas que ingresen al Estado por cualquier motivo, deberán estar previamente identificados, en su caso con el arete identificador SINIDA, REEMO de origen y documentación sanitaria reglamentada por la Secretaría.

La Secretaría, mediante las disposiciones sanitarias vigentes y el convenio de coordinación, podrá reconocer los documentos y requisitos de movilización de similar naturaleza a los previstos en la presente Ley, contemplados en legislaciones de los diferentes Estados, sin perjuicio de que los mismos se encuentren en dos entidades federativas distintas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 134. Las personas a quienes se les haya autorizado y emitido un permiso de internación, deberán cumplir los lineamientos y condiciones zoosanitarias y de movilización señalados en los mismos y deberán permitir en cualquier momento la inspección y verificación de su cumplimiento por parte de los inspectores de ganadería.

En...

Quien...

Artículo 136. Las internaciones y salidas del ganado, el titular del permiso o la persona designada por él para tal efecto, deberá exhibir los requerimientos señalados en la normatividad aplicable y demás acuerdos aplicables, así como en el convenio de coordinación entre la federación y el Estado.

El...

Artículo 139. En caso de introducción del ganado, sus productos y subproductos que no cuenten con el permiso de internación correspondiente, o contando con uno alterado, cancelado o que no corresponda a su titular o a los animales movilizados, o que su internación sea realizada en lugar distinto a los autorizados por la Secretaría será inmovilizado hasta por doce horas por el inspector de ganadería o sus auxiliares, quien levantará el acta circunstanciada y dará aviso de inmediato a la Secretaría, a efecto de dar inicio al procedimiento administrativo y dictar las medidas de seguridad correspondientes.

En caso de introducción del ganado, sus productos o subproductos, de procedencia ilegal por no acreditarse su propiedad, que se presuma enfermo o puedan causar enfermedades, con infestaciones, que ponga en riesgo la condición zoosanitaria, la salud pública o las actividades ganaderas en el mismo, el inspector de ganadería o sus auxiliares inmovilizarán el ganado hasta por doce horas, levantará el acta



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

circunstanciada y dará aviso de inmediato a la Secretaría, a efecto de dar inicio al procedimiento administrativo y dictar las medidas de seguridad correspondientes y, a la autoridad correspondiente, en caso de no acreditarse la propiedad.

En...

I. a la V. ...

Artículo 140. Los prestadores de servicios ganaderos para operar deberán estar inscritos en el Padrón Ganadero Nacional y estar autorizados por la Secretaría, una vez cumplidos los requisitos que para tal efecto emita, mismos que la Secretaría publicará en la página oficial y portales de transparencia.

Artículo 143. Los...

I. Fecha de ingreso, número REEMO;

II. a la VI. ...

VII. El REEMO y su comprobante de pago de derechos;

VIII. El...

IX. Para los corrales de engorda y los centros de acopio en todas sus modalidades, estaciones cuarentenarias y comercializadoras, la hora fecha, el motivo, el REEMO y en su caso, certificado zoonosanitario, de la salida de los animales;

X. Para los rastros o establecimientos de sacrificio, la fecha de sacrificio, el peso de los animales una vez sacrificados y el certificado zoonosanitario de salida de las canales; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XI. Demás...

Artículo 148. Los corrales de acopio para exportación ubicados en el Estado, podrán exportar exclusivamente ganado originario de Tamaulipas, aplicando las medidas zoonosanitarias y documentales establecidas para la exportación.

Ei...

Artículo 149. Se Deroga.

Artículo 150. Se Deroga.

Artículo 151. Se Deroga.

Artículo 152. Se Deroga.

Artículo 153. Se Deroga.

Artículo 154. Se Deroga.

Artículo 155. Se Deroga.

Artículo 156. Se Deroga.

Artículo 158. La Secretaría llevará un registro de los rastros y establecimientos de sacrificio en operación en el Estado, así como de sus administradores, inspectores auxiliares y demás personal que realice funciones propias de la presente Ley.

Los municipios y los representantes legales de los rastros y establecimientos de sacrificio en operación en el Estado deberán informar y actualizar anualmente, o



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

antes, de ser el caso, sobre las personas y las funciones que realizan en los rastros con la documentación legal que les acredite en su desempeño.

Artículo 159. Para llevar a cabo el sacrificio, el propietario del ganado, introductor y/o comercializador, deberá presentar ante la administración del establecimiento de sacrificio rastro los siguientes documentos:

I. a la III. ...

Se...

Artículo 162. La movilización de los productos y subproductos del ganado sacrificado, deberá realizarse mediante la expedición de la documentación correspondiente emitida por autoridad competente.

Se Deroga.

Artículo 163. Los...

En caso de no cumplir con los requisitos establecidos, el inspector de ganadería o el inspector auxiliar de ganadería, deberá levantar un acta circunstanciada de los hechos, dando aviso inmediato a la Secretaría a efecto de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente y en su caso, dictar las medidas de seguridad.

En caso de que no se acredite la propiedad de los animales, el inspector de ganadería y/o el administrador del rastro deberán dar aviso a la autoridad correspondiente para que determinen lo que en derecho corresponda.

En...

Artículo 172. Se Deroga.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 183. Cuando la muerte de un animal se produzca por causa de enfermedad, deberá ser incinerado controladamente por su propietario, de lo cual dará aviso inmediato al inspector de ganadería o a la autoridad municipal correspondiente. Cuando no sea posible su incineración completa, deberán sepultarse los restos y cenizas, cubriéndose totalmente con una capa de cal, a una profundidad no menor de metro y medio.

Artículo 186. Para...

En los casos de oposición a las medidas de seguridad dictadas por la Secretaría por parte del propietario, poseedor o transportista, donde este se encuentre, la Secretaría podrá concentrar y controlar el ganado, a través de corridas en el predio de que se trate, sin perjuicio del inicio de procedimientos o presentación de denuncias para la imposición de las sanciones administrativas o penales que al efecto correspondan.

Artículo 188. Para...

I. a la IX. ...

X. Marcar el ganado como "CN" en los casos en donde no se compruebe la legítima propiedad y procedencia u origen mediante documentación, identificadores oficiales y marcas de herrar del propietario y la que corresponda al ganado orejano y en los casos en donde su origen provenga de otro Estado sin acreditar su ingreso, lo cual será constatado previamente en el acta correspondiente elaborada por el Inspector de Ganadería, y en aquellos casos que represente un riesgo zoonosario para el Estado;

XI. La...

XII. La...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XIII. El decomiso de ganado, productos y subproductos; y

XIV. Las demás que establezca esta Ley y las normas aplicables.

Las...

Artículo 190. En...

Toda persona que introduzca al Estado, ganado enfermo o portador de plagas, y no observe los procedimientos previstos para la introducción, o lo movilice dentro del Estado sin cumplir las disposiciones sanitarias, será excluida de los programas de apoyo gubernamentales, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor.

Artículo 198. En coordinación con las autoridades federales competentes, la Secretaría revisará documental y físicamente, los embarques del ganado porcino, sus productos y subproductos, en los puntos de verificación e inspección zoonosanitaria instalados en las entradas y salidas del Estado.

Artículo 208. En coordinación con las autoridades federales competentes, la Secretaría revisará documental y físicamente los embarques de aves, productos y subproductos en los puntos de verificación e inspección zoonosanitaria instalados en las entradas y salidas del Estado.

Artículo 216. Todo ovinocultor y caprinocultor deberá dar aviso del inicio de operaciones de sus unidades de producción a la Secretaría, proporcionándole toda la información correspondiente a la infraestructura y número de ovejas y cabras en aprovechamiento, con las especificaciones respectivas.

Las...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Queda...

Artículo 222. En caso de que se confirme una enfermedad que afecte a la ovinocultura, caprinocultura o a la salud pública, la Secretaría, en coordinación con la SADER, las autoridades municipales y las instancias auxiliares, implementarán las acciones necesarias para aplicar las medidas correspondientes a fin de controlar el problema presentado.

Artículo 230. La movilización de colmenas o núcleos, deberá llevarse a cabo con la documentación sanitaria correspondiente y en vehículos perfectamente protegidos con malla, la cual deberá evitar la salida de las abejas, con el fin de proteger a la población civil y de conformidad con las disposiciones relativas a la movilización, previstas en la presente Ley y la Ley para el Fomento de la Apicultura en el Estado de Tamaulipas.

Artículo 241. Se impondrá una multa por el equivalente de 500 a 750 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, independientemente de las penas que correspondan por los delitos o las responsabilidades civiles en que hubieren incurrido, a quienes transgredan o incumplan con lo previsto por los artículos 18; 19; 22; 29; 43; 88; 89; 90; 107; 111; 124; 126; 130; 132; 133; 135; 139; 141; 143; 144; 157; 164; 187; 202; 213 y 218, de la presente Ley.

Artículo 241 Bis. Se impondrá una multa por el equivalente de 25 a 150 el valor diario de la UMA, a quien evada el Punto de Verificación e Inspección, Puntos de Expedición y ruta Pecuaria para la verificación de los documentos y animales movilizados, independientemente de las penas que correspondan por los delitos o las responsabilidades civiles en que hubieren incurrido, a quienes transgredan o incumplan con lo previsto por el artículo 106.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 242. Sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la presente Ley, se impondrá una multa por el equivalente de 100 a 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, independientemente de las penas que correspondan por los delitos en que hubieren incurrido o la responsabilidad civil a que se hagan acreedores, a quienes:

I. a la III. ...

IV. Acopien, movilicen y/o comercialicen, con fines de exportación, el ganado en pie clasificado o marcado para consumo nacional y del ganado de razas consideradas como especializadas para producción lechera y sus cruza;

V. a la X. ...

En...

Artículo 245. Sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la presente Ley, se impondrá una multa por el equivalente de 50 veces el valor diario de la UMA por animal que no presente identificación alguna, independientemente de las penas que correspondan por los delitos o las responsabilidades civiles en que hubiera incurrido, a quienes transgredan o incumplan lo previsto en el artículo 188 fracción X.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO y ARTÍCULO SEGUNDO. ...

ARTÍCULO TERCERO. El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la presente Ley y demás normatividad aplicable, en un plazo no mayor a 1 año, a partir de la entrada en vigor de la misma.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO CUARTO al ARTÍCULO NOVENO. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción VIII y sus incisos a) b), c) y d), del artículo 100, de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 100 BIS.- Para...

I.- a la VII.- ...

VIII.- Por la verificación, revisión e inspección física y documental de Ganado en pie y otras especies se pagará:

a) De ganado bovino, cero punto cuarenta y ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) De ganado bovino de Prestador de Servicios Ganaderos, cero punto veintitrés veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

c) De ganado bovino que ingresa al Estado, cero punto sesenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

d) De ganado bovino que pasa por el Estado, cero punto cuarenta y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

e) al h)...

IX.- y X.-...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil veinticinco.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil veinticinco.

COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SILVIA ISABEL CHÁVEZ GARAY PRESIDENTA			
DIP. MARINA EDITH RAMÍREZ ANDRADE SECRETARIA			
DIP. EVA ARACELY REYES GONZÁLEZ VOCAL			
DIP. FRANCISCO HERNÁNDEZ NIÑO VOCAL			
DIP. ALBERTO MOCTEZUMA CASTILLO VOCAL			
DIP. VICENTE JAVIER VERÁSTEGUI OSTOS VOCAL			
DIP. ELIPHALETH GÓMEZ LOZANO VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA GANADERA.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil veinticinco.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CLAUDIO ALBERTO DE LEIJA HINOJOSA PRESIDENTE			
DIP. FRANCISCO HERNÁNDEZ NIÑO SECRETARIO			
DIP. LUCERO DEOSDADY MARTÍNEZ LÓPEZ VOCAL			
DIP. EVA ARACELI REYES GONZÁLEZ VOCAL			
DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. ANA LAURA HUERTA VALDOVINOS VOCAL			
DIP. ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA GANADERA.